

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de mayo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **10/2022-14**, formado con motivo de la substanciación de la **excepción de incompetencia por declinatoria por razón de la materia**, interpuesta por la demandada ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **juicio sumario civil**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; dentro de los autos del expediente **174/2021-1**, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado con diez de mayo del dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , demandó en la vía sumaria civil a \*\*\*\*\* , como prestación principal: “1) *Que se decrete en sentencia definitiva mi menor y legítimo derecho de posesión definitiva, respecto de los derechos de las fracciones de terreno y sus construcciones del bien inmueble que describiré, inmueble adquirido, por expresa manifestación de voluntad, de su legítimo poseedor, mi progenitor, el finado Bernardino Irineo Olivares, predio que describiré en este mismo escrito*”.

2. Por auto de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, se hizo la prevención verbal a la parte actora; asimismo, por escrito de fecha 21 de mayo de dos mil veintiuno, se subsanó dicha prevención mencionada en líneas que anteceden.

3. Admitida la demanda mediante auto de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a la parte demandada, para que contestara dentro del término de ley.

4. Una vez emplazada \*\*\*\*\*, a través del escrito de contestación del catorce de diciembre del dos mil veintiuno, opuso entre otras, la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia**, argumentando que dicha demanda debe de ser del conocimiento de un Tribunal Agrario.

5. Substanciado que fue en forma legal el presente asunto, se procede a resolver la excepción formulada, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 18, 23, 29 de la Ley Adjetiva Civil, al tratarse de una excepción de incompetencia en razón de la materia, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Distrito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. Una vez realizado el estudio de las constancias que nos ocupan, se considera que resulta **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia planteada por la demandada \*\*\*\*\* , en atención a los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se vierten.

El Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 23 y 29, disponen:

**“ARTÍCULO 23.-** *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la **materia**, la cuantía, el grado y el territorio”.*

**“ARTÍCULO 29.-** *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se*

*determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Bajo tal contexto, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de **materia**, se distribuye conforme a la especialización que en el sistema jurídico mexicano les ha asignado en atención a la naturaleza de la acción incoada, las prestaciones reclamadas y la relatoría de los hechos.

Ilustra este criterio, la jurisprudencia P. /J. 83/98 visible a foja 28 del tomo VIII, diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación de la Novena Época, que enseguida se transcribe:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda”.*

Ahora bien, en el presente asunto \*\*\*\*\*  
demandó a \*\*\*\*\*  
por lo que ésta última  
mencionada, opuso la excepción de incompetencia por  
declinatoria en razón de materia, basándose  
substantialmente en que:

“...Venimos a **EJERCITAR INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** en contra de su Señoría por lo que solicitamos se abstenga de seguir conociendo de la materia del juicio del expediente en que se promueve, por resultar desde su origen incompetente constitucionalmente en razón de materia ...1.- La parte actora ejercita un juicio ordinario civil en contra de las suscritas, en el que el inmueble supuestamente materia del presente juicio, se trata de un inmueble sujeto al régimen agrario, específicamente al núcleo Ejidal de Xoxocotla, Morelos. Por lo que este no se trata de una propiedad privada. **“COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN  
SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS  
PRESUNTAMENTE EJIDALES”.*

*...La regla general contenida en este último precepto, nos lleva a concluir que la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, se vincula necesariamente con los bienes ejidales o comunales, es decir, tratándose de controversias o cuestiones en las que estén involucrados bienes de propiedad ejidal o comunal, o derechos de ejidatarios o comuneros, sin importar inclusive, el carácter de la persona o ente contra el que se origine la controversia, es decir, no se toma en cuenta si una de las personas es particular, comunero o ejidatario, sino su ámbito se extiende a la protección de la materia agraria”.*

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones vertidas por la demandada \*\*\*\*\* , así como las constancias que integran el testimonio que nos ocupan, se estima **improcedente** la excepción en estudio, en atención a que el argumentó toral lo hace consistir en que la parte actora ejercita un juicio ordinario civil en el que el inmueble materia del presente juicio, se encuentra sujeto al régimen agrario, específicamente al núcleo Ejidal de Xoxocotla, Morelos, considerando la demandada que tal inmueble no se trata de una propiedad privada; por lo que, la excepcionista considera que es incompetente ese H. Juzgado para conocer y dirimir la controversia expuesta a su consideración.

Sin embargo, los argumentos aludidos por la excepcionista resultan infundados, pues, no se debe

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

soslayar que mediante oficio SR/ACC-01134/2022, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, expedido por el Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional (foja 65 toca civil), se desprende, lo siguiente:

*“...Consultados los asientos registrales y/o documentales que obran dentro de esta Delegación Estatal, de conformidad a lo que establece el artículo **22 fracción XXV** y el artículo **34 fracción V, del Registro Interior del Registro Agrario Nacional**, hago de su conocimiento que, con base a las coordenadas proporcionadas por usted, con la cual señala la localización del predio que describe en el oficio de origen, **el citado predio no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario**, por lo que en ese preámbulo, este órgano Registral carece de información nominativa respecto a los titulares y /o poseedores de dicho predio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y para dar cabal cumplimiento al requerimiento de mérito”.*

Del oficio enviado por el Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, se aprecia con claridad que el predio motivo del presente asunto, no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.

En consecuencia, resulta infundada la excepción en estudio toda vez, que con tal oficio quedó totalmente acreditado que el inmueble cuestionado no pertenece a

ningún núcleo ejidal que pudiera afectar la competencia del juez natural como lo pretende hacer valer la demandada. De ahí, que deba seguir conociendo del juicio que nos ocupa, el juez de los autos hasta su total conclusión.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara que la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia, opuesta por la demandada \*\*\*\*\*, resulta infundada.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 18, 21, 23, 29, 43 del Código Procesal Civil de la Entidad, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **infundada** la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la demandada \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Es **competente** por razón de la materia el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, para seguir conociendo del juicio ordinario civil promovido por la demandada \*\*\*\*\* en contra de la demandada \*\*\*\*\*, en el expediente número **174/2021-1**.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**TERCERO. Notifíquese Personalmente.** Con copia autorizada de esta resolución, hágase del conocimiento del Juzgado natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL TOCA CIVIL 10/2022-14.- MLTS/RMRR/mlsm.- CONSTE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR